



Arauca, Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-33-002-2013-00481-00
DEMANDANTES: GUILLERMO CANTOR
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Previo a notificar la admisión de la presente demanda ordenado en auto proferido de fecha 10 de marzo de 2016¹, procederá a resolver escrito del 14 de julio de 2016 donde el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reformar de la demanda visible a folio 125 del C1, donde excluye las pretensiones tres, cuatro y cinco referidas en el acápite de declaraciones y condenas del escrito de demanda inicial, y a su turno, dejar solicitadas las pretensiones dos y tres así:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. Ecc 15759 del 23 de marzo de 2006 por medio del cual se revoca la Resolución No. 14577 del 18 de junio de 2001 y se reconoce una pensión de vejes de conformidad con la Ley 100 de 1993, proferida por el subgerente de pretensiones económicas de la Previsión E.I.C.E.

SEGUNDO: Que declare la Nulidad de la Resolución No. 12388 del 17 de abril de 2007, por el cual se resuelve el Recurso de Reposición dirigido en contra de la Resolución No. ECC 15759 del 23 de Marzo de 2006 proferida por el subgerente de pretensiones económicas de la Previsión Social E.I.C.E."

Y como segundo lugar, solicitó que se entienda con el Concepto de Violación referido, para las pretensiones solicitadas con el presente memorial de reforma de demanda.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folio, 117-118 del C1.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Por lo anterior, se observa que el auto admisorio fechado el 10 de marzo de 2016 de la demanda no se ha notificado a las partes y que la reforma de la demanda cumple con los requisitos consagrados en la norma anteriormente señalada, que para el caso concreto se refiere a tres pretensiones de la demanda inicial, es menester de este Despacho admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

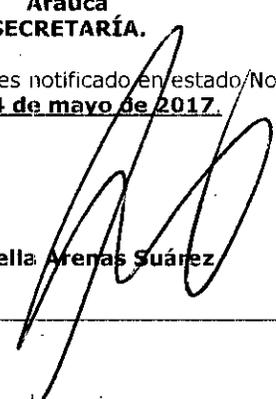
Primero: Admitir la reforma de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, interpuesta por GUILLERMO CANTOR en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Segundo: Notifíquese a las partes la demanda y la reforma de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Correr traslado de manera conjunta de la demanda y de la reforma de la demanda al demandado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 067 de fecha 24 de mayo de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p> 
--